

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00847-00

El señor **JAVIER SUAREZ TORRES** en su calidad de liquidador de la RED ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE REDETRANS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, presentó acción de tutela contra "(...) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (...)", por la presunta vulneración a sus derechos al trabajo, acceso a la justicia y debido proceso.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela respecto de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** se hacen necesario por parte de este Despacho vincular a dicha dependencia como tercero interesado en las resultados del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **JAVIER SUAREZ TORRES** en su calidad de liquidador de la RED ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE REDETRANS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL" contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2.- NOTIFICAR AL GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

informe documentado en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos antes referidos.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, al **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 176 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00855-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

APORTE el derecho o derechos de petición presentados ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, de la cual no han recibido respuesta y del cual se desprende la vulneración al derecho reclamado.

INDIQUE las direcciones tanto físicas como electrónicas de notificación de los accionantes.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152021-00845-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por KAREN JOHANNA ELISA GÓMEZ RUIZ toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- APORTE el registro civil de matrimonio de las partes.

3.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

4.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

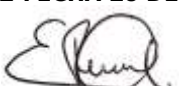
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 176 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152021-00846-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- APORTE el registro civil de matrimonio de las partes.

2.- SÍRVASE dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*".

3.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*".

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 176 de FECHA 20 de octubre de 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
1100131100152021-00302-00

Téngase en cuenta que el demandado fue notificado, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (folios 92 a 258), secretaría proceda a contabilizar el término con que cuenta el demandado para contestar demanda.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 176 DE FECHA 20 DE OCUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 1100131100152021-00810-00
Accionante: ORFILIA CASTAÑEDA ARBOLEDA
Autoridades Accionadas: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **ORFILIA CASTAÑEDA ARBOLEDA**, presentó acción de tutela contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO** por la presunta vulneración de su derecho de petición.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

PRIMERO: El accionante es víctima de desplazamiento forzado, atravesando una difícil situación económica ya que la UARIV no ofrece la atención humanitaria que esta solicitando el proyecto productivo – generación de ingresos MI NEGOCIO.

SEGUNDO: No se e ha informado si hace falta algún documento para la adjudicación de los recursos para ese proyecto.

TERCERO: Ya realizó el PLAN DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS PAARI, para que estudie el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar, ya que es cabeza de familia.

I. PRETENSIONES:

"1.- Solicito se me de información de cuándo se me va a entregar este proyecto productivo como lo establece la ley 1448 de 2011.

2.- Se INFORME si hace falta algún documento para la entrega de este proyecto productivo y se me incluya en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado.

3. En caso de no adjudicar este proyecto en dinero, se otorgue en especie.

4. De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al PROYECTO PRODUCTIVO – GENERACIÓN DE INGRESOS MI NEGOCIO para la selección para obtener el subsidio.

5.- Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder a este beneficio.

6.- Ordenar al MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. Conceder el derecho a la igualdad y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004.

7.- Ordenar A LA "MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA" proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado y concederme el proyecto productivo mi negocio.

Que se me incluya dentro del programa anunciado por el gobierno nacional ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad."

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 6 de octubre de 2021 (Fls. 6 a 7) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar **al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO** se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados por la accionante.

También fueron advertidas que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente dados los hechos narrados por la parte accionante en auto antes referido, se ordenó tener como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que, en tal condición, dé a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

Por auto del 11 de octubre de 2021, se ordenó la vinculación de **INNPULSA COLOMBIA y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.- FIDUCOLDEX**, como pasiva de la acción, quienes deberán dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente tutela, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de dos (2) días siguientes a la fecha en que se le notifique esta providencia.

III. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADOS

La **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, en su respuesta manifestó que, no incurrió en una actuación u omisión que generara una presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto a la petición con el radicado interno E-2021-2203-245093 del 09 de septiembre de 2021, se le brindó una respuesta clara, oportuna, completa y de fondo con lo cual se demuestra que Prosperidad Social no vulneró los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela.

La respuesta se efectuó mediante el siguiente oficio:

CONTESTACIÓN RADICADO N°	FECHA CONTESTACIÓN	MEDIO DE NOTIFICACIÓN	CONTENIDO
S-2021-4203-280911	13-09-2021	Correo electrónico autorizado por la accionante.	Se da respuesta de fondo, informando entre otros que: "...Una vez realizado el análisis de las variables anteriormente
			mencionadas, se seleccionaron 90 municipios de 22 departamentos para la ejecución de la intervención VIII (2021-2022), dentro de los cuales quedó incluido BOGOTÁ, D.C., con un cupo de 160 hogares retornados a atender, con una inversión total de \$1.047.331.411 Finalmente, se estima pertinente señalar que desde la intervención VIII (2021-2022), la vinculación se realizará a partir de listados de hogares potenciales que cumplan los requisitos de elegibilidad del programa FEST que gestiona Prosperidad Social, teniendo como fuentes las bases de datos del SISBEN IV como primera instancia, por lo cual es importante que los hogares potenciales se encuentren inscritos en dicha base de datos para poder ser tenidos en cuenta en la validación del cumplimiento de requisitos que realiza Prosperidad Social. Posteriormente también se realiza el cruce con el RUV, para la validación del registro en estado incluido como víctima de desplazamiento forzado, por lo que también es fundamental que los hogares se encuentren debidamente registrados en el RUV. ."

De acuerdo con las consideraciones fácticas y de derecho esgrimidas a largo de este escrito, consideramos que la presente acción de tutela NO está llamada a prosperar frente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - PROSPERIDAD SOCIAL, pues esta entidad NO ha vulnerado ningún derecho fundamental de la parte actora ya que se encuentra demostrado que se dio respuesta a la petición radicada ante esta entidad y se acreditó su envío, de manera que, con el mayor respeto le solicitamos DESVINCULAR a la entidad o DENEGAR POR HECHO SUPERADO respecto de esta.

Por su parte la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** en su contestación de la demanda indicó que, Teniendo en cuenta el escrito de tutela en el cual funge como accionado además del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA y el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, mediante el cual se relaciona derecho de petición dirigido a estas Entidades, sin embargo, la Entidad emitió comunicación mediante radicado 202172029921311 del 13 de septiembre de 2021, en el cual se brindó información al accionante frente al acceso a los proyectos y programas de integración para la consolidación y estabilización socio económica.

Por lo anterior, es preciso indicar al Despacho que Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas, en cumplimiento de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4800 y 4802 de 2011 y demás normas concordantes, cumple tres (3) funciones, a saber:

1. Como ENTIDAD COORDINADORA:

- a. De todas las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV [1].
- b. De los procesos de retornos y/o reubicaciones de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado.

2. Como ENTE EJECUTOR E IMPLEMENTADOR:

- a. Es la responsable de brindar la Atención Humanitaria de Emergencia y de transición, representada de la siguiente manera:
 - a) Atención Humanitaria de Emergencia se compone de: Alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, alojamiento transitorio.
 - b) Atención Humanitaria de Transición se compone de ayuda para alojamiento
- b. De la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia.

3. Como ENTE ADMINISTRADOR:

- a. Del manejo e integralidad de la información contenida en el Registro Único de Víctimas – RUV, así como de la obligación de asegurar el principio de confidencialidad de la información contenida en el mismo.
- b. Del Fondo para la Reparación de las Víctimas, creado por la Ley 975 de 2005.

Con base en lo anterior, se evidencia que dentro de las competencias de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no se enmarcan ninguna de las peticiones incoadas por el accionante ya que la Entidad no tiene injerencia alguna en los diferentes programas establecidos por el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, quienes es el llamado a atender dichos requerimientos; en efecto, surge para la UARIV una imposibilidad de dar respuesta a los requerimientos de la accionante por ser INCOMPETENTE para tal fin.

Con el propósito de contestar los argumentos expuestos por el accionante, relacionados con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, me permito informar, que de acuerdo con los fundamentos facticos y jurídicos expuestos, se puede evidenciar que en momento alguno la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS ha ejecutado acciones que afecten al tutelante y por tanto se debe desvincular a la Entidad.

A su vez, **EL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** en la respuesta que dio, señaló que, Es preciso indicar desde ya que el derecho de petición NO SE RADICÓ en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Señor Juez, cada uno de los hechos puestos de presente por la accionante hacen referencia a situaciones completamente ajenas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en ninguno de ellos indica que se haya trasgredido algún derecho fundamental por parte de esta entidad a la accionante.

De allí que mal haría la entidad vinculada Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en negar, aceptar o hacer algún tipo de aseveración respecto de los fundamentos de la acción de tutela, cuando no sabemos sobre la existencia o no de los mismos.

Lo que desde ya podemos dejar absolutamente claro, es que de parte de este Ministerio no se ha trasgredido algún derecho fundamental o alguna garantía que haga necesaria la intervención del Juez constitucional para lograr su protección.

INNPULSA COLOMBIA es un fidecomiso con recursos públicos y régimen administrativo de carácter privado, creado por la unión del Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (ley 590 de 2000) y de la Unidad de Desarrollo Empresarial (Ley 1450 de 2011) en la Ley 1753 de 2015 - Artículo 13 del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, fideicomiso que promueve el emprendimiento, la innovación y el fortalecimiento empresarial como instrumentos para el desarrollo económico y social, la competitividad y la generación de un alto impacto en términos de crecimiento, prosperidad y empleo de calidad. Se constituyó mediante la celebración de un Contrato de Fiducia Mercantil entre la Nación, representada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex filial de Bancoldex.

Así mismo, la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. –FIDUCOLDEX con Nit. 830.054.060-5, sociedad de servicios financieros de economía mixta indirecta, constituida mediante Escritura Pública No. 1497 del 31 de octubre de 1992 otorgada en la Notaría Cuarta (4ª.) de Cartagena (Bolívar), autorizada para funcionar mediante la Resolución número 4.535 de noviembre 3 de 1.992 expedida por la hoy Superintendencia Financiera de Colombia. La Sociedad Fiduciaria actúa como vocera del Patrimonio Autónomo UNIDAD DE GESTIÓN DE CRECIMIENTO EMPRESARIAL, en adelante INNPULSA COLOMBIA.

En síntesis, solicita al Despacho la señora ORFILIA CASTAÑEDA ARBOLEDA, que se le informe cuando se va a realizar la entrega del proyecto productivo.

Señor Juez, de parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no se ha vulnerado los derechos fundamentales que alega la accionante. INNPULSA COLOMBIA (donde fue radicado el derecho de petición) es un fidecomiso. En lo referente a temas relacionados con víctimas, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS es la encargada de resolver todo lo relativo. Aquella cuenta con autonomía administrativa y financiera propia y personería jurídica.

Por último, **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX**, en la respuesta dada indicó que, En relación con los hechos manifestados por la accionante en el escrito de la acción de tutela identificado con el radicado 110013110015202100810-00 que nos ocupa, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Frente al hecho 1.: NO ME CONSTA. De la misma descripción expuesta en el fundamento fáctico, se puede observar que se trata de una afirmación de la calidad que dice ostentar la accionante, de lo cual, el Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA cuya vocera y administradora es FIDUCOLDEX, no tiene ningún tipo de conocimiento, por lo que, nos encontramos ante la imposibilidad de pronunciarnos frente a este.

Frente al hecho 2.: NO ME CONSTA. De la misma descripción expuesta se puede observar que se trata de una situación, apreciación y concepto personal de la accionante, que refiere un trámite con UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL – UARIV, del cual, el Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA cuya vocera y administradora es FIDUCOLDEX, no tiene ningún tipo de participación y conocimiento, respecto de las obligaciones y actividades que deriven de las competencias propias para la gestión que desarrollan, por lo que, nos encontramos ante la imposibilidad de pronunciarnos frente a este.

Frente al hecho 3.: NO ME CONSTA. De la misma descripción expuesta se puede observar que se trata de un trámite, apreciación y concepto frente a una situación realizada por la accionante ante un tercero, de la cual, el Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA cuya vocera y administradora es FIDUCOLDEX, no tiene

ningún tipo de participación y conocimiento, por lo que nos encontramos ante la imposibilidad de pronunciarnos frente a este. Frente al hecho

4.: NO ME CONSTA. De la misma descripción expuesta se puede observar que se trata de un trámite, apreciación y concepto frente a una situación realizada por la accionante ante un tercero, de la cual, el Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA cuya vocera y administradora es FIDUCOLDEX, no tiene ningún tipo de participación y conocimiento, por lo que nos encontramos ante la imposibilidad de pronunciarnos frente a este. Frente al hecho

5. NO ME CONSTA. De la misma descripción expuesta, se puede observar que se trata de una afirmación de la calidad que dice ostentar la accionante, de la cual, el Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA cuya vocera y administradora es FIDUCOLDEX, no tiene ningún tipo de conocimiento, por lo que, nos encontramos ante la imposibilidad de pronunciarnos frente a este.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un

perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al accionante sus derechos fundamentales al debido proceso, el que considera vulnerado por parte de la entidad accionada, al interior del proceso sancionatorio que adelanta con respecto al contrato de obra 1158 de 2020.

1. Presunta violación de los derechos invocados.

Entre los derechos que la actora manifiesta vulnerados se encuentra el derecho de petición que considera vulnerados por la **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** para lo cual el despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

Advierte el despacho que el actor alega como vulnerado su al **derecho de petición** El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”(Subraya el despacho).

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se ampare su derecho de petición, que considera vulnerado por **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**.

Pues bien, respecto a la vulneración de los derechos invocados, encuentra el despacho que, una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, evidencia con relación al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, si dio respuesta a la petición realizada por la accionante como se puede observar a folios 17 a 24, donde aparte de realizar de forma detallada una descripción de los documentos y requisitos para acceder al programa mi negocio, también señalo lo siguiente:

*"En atención a su comunicación, en la cual solicita acceso y vinculación al programa Mi Negocio, nos permitimos informarle que para la vigencia 2021, este programa **no** se encuentra disponible por cuanto no se cuenta con recursos asignados a la ficha de emprendimiento."* (subrayado propio).

Por lo antes mencionado, evidencia el despacho que no existe vulneración del derecho invocado, ya que se acredita la remisión de la respuesta antes señalada donde dan contestación de fondo a la petición realizada por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por **ORFILIA CASTAÑEDA ARBOLEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-00810

Actor: ORFILIA CASTAÑEDA ARBOLEDA

Autoridad Accionada: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIAL Y TURISMO.



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos – Medidas Cautelares
1100131100152021-00302-00

Vista la solicitud de folios 44 a 45, se le pone en conocimiento de la parte demandante las respuestas dadas por la entidades requeridas y vistas a folios 47 a 66 del paginado, mismas que se agregan al expediente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 176 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015 2015-00899-00

En atención a la documental que antecede y de conformidad con la facultad consagrada en el **artículo 286 del código General del proceso**, procede luego de revisar las diligencias a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en el auto de fecha 6 de agosto de 2021 en el cual se fijaron honorarios al partidor, por lo que se dispone:

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el número correcto del expediente es **110013110015 2015-00899-00** y no como allí se indicó.

Notifíquese el presente proveído tal como lo prevé la disposición en cita.

En firme la presente providencia se dará el trámite correspondiente a la objeción de los honorarios solicitados, para lo cual Secretaría deberá aperturar el cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 176 de FECHA 20 de octubre de 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Regulación de Visitas
1100131100152019-01073-00

Teniendo en cuenta que las partes no realizaron pronunciamiento respecto del auto de fecha 26 de abril de 2021, se entenderá que las partes están dando cumplimiento al acuerdo de fecha 15 de febrero de 2021.

Como quiera que el proceso se encuentra terminado, secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 176 de FECHA 20 de octubre de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario